



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2019 00823 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA 20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** (fls. 37 a 117), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENEN POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Consecuente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA**, identificado con C.C 19.347.205 y T.P. 24.195 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para los fines del poder conferido.

De igual manera, el Despacho observa que, a pesar de haber sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de marzo de 2020 a **la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO** como consta en la diligencia de notificación que obra a folio 33 del expediente, el demandado **NO** se pronunció al respecto, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por su parte, este Despacho evidencia que a folio 118 a 124 reposa memorial del 17 de diciembre de 2020 suscrito por del Doctor **HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA**, quien actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO** solicita se declare “LA EXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL Y CONSECUENTE RENUNCIA AL PODER OTORGADO”, no obstante, revisado el expediente no obra en el plenario poder otorgado al profesional del derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a esta solicitud.

En misma vía, a folio 126 a 153 reposa solicitud elevada por la doctora **IVETT LORENA SANABRIA GAITAN** en calidad de Jefe Asesor Oficina Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en la cual pretende: 1. Revocar el poder otorgado al Doctor **HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA**, 2. se ordene tener a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, como sucesora procesal en el presente tramite, lo anterior, por cuanto el Decreto 1623 del 07 de diciembre de 2020 “Por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. Por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP”, en su Artículo 2.2.10.10.11 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 1 del artículo 2.2.10.10.3. Del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

Al respecto, Frente a la solicitud de revocatoria, no es procedente en la medida que, en el plenario no reposa poder otorgado al Doctor **HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA**, tampoco se le ha reconocido personería jurídica. Frente a la solicitud para que se declare la sucesión procesal, previo a decidir esta, se **REQUIRE** a la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITAN en calidad de Jefe Asesor Oficina Jurídica al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que constituya en debida forma apoderado, pues no obra poder conferido con sello de presentación personal o mensaje de datos o en efecto, acredite su calidad de profesional en derecho a fin de reconocerle personería Jurídica para actuar en el proceso, con forme lo dispone el artículo 33 del CPT y la SS.

De otro lado, frente a la solicitud que reposa a folio 179 a 184, suscrita por el Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA en calidad de Director General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la cual solicita se ordene la sucesión procesal y se desvincule a la entidad del trámite del proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la misma, esto por cuanto la misma deberá presentarse a través de abogado, a quien se le reconoció personería, en su defecto constituyendo nuevo apoderado o acreditando la faculta para representar judicialmente a la entidad, lo anterior en los términos del artículo 33 y 34 del CPT y la SS.

No obstante lo expuesto hasta aquí, conforme a la contestación a la demanda realizada por FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, el Despacho considera pertinente **VINCULAR** a este proceso por la parte pasiva, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, por secretaria se ordena NOTIFICAR personalmente y CORRER TRASLADO a las vinculadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Finalmente, frente a las solicitud que reposa a folio 154 a 178 y 187 a 188 Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C 79. 889.216 y T.P. 122.816 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y al Doctor JOHN EDISON VALDES PRADA identificado con C.C.

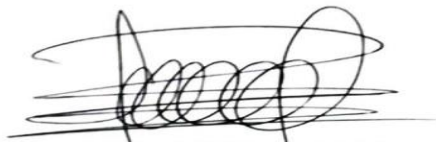
80.901.973 y T.P.328.220 como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado. Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

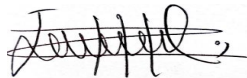


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 91 del 13 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario